



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Núm. 1113.
Circular núm. 312.

AYUNTAMIENTOS.

Resueltas por este Gobierno de provincia con arreglo á la ley todas las reclamaciones interpuestas sobre inclusion y exclusion de las listas de electores para cargos municipales, corresponde á los Alcaldes formar desde luego la lista definitivamente rectificada, la cual firmada por dicha autoridad y los asociados se espondrá al público desde el dia 30 del corriente mes hasta el 3 de Noviembre próximo. En las poblaciones donde deban nombrarse mas de un Teniente Alcalde, ademas de la lista general se fijarán al público en los citados dias listas parciales de los electores y

elegibles correspondientes á cada Distrito. Una copia de la lista general ultimada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de oficio con arreglo al modelo adjunto, se remitirá á mi autoridad en los primeros dias de Noviembre, procurando dejar en el papel márgen bastante para que puedan encuadernarse, y formar con ellas el Registro número 3.º que determina el artículo 116 del Reglamento

Y con el fin de que en las operaciones electorales que deben tener lugar los tres primeros dias de Noviembre se observe la mas completa legalidad, evitando reclamaciones que entorpecen la resolucion de los expedientes, he dispuesto se inserte á continuacion el capítulo 2.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuyo puntual cumplimiento encargo muy particularmente á los Alcaldes de todos los pueblos. Zaragoza 22 de Octubre de 1853 —Miguel Tenorio.

MODELO PARA LAS LISTAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.	PUEBLO DE	PARTIDO DE
Tiene (200) vecinos.	(74) electores.	(49) elegibles.

Lista nominal de los electores y elegibles para cargos municipales.

ELECTORES ELEGIBLES.

Número de electores contribuyentes.	NOMBRES.	Cuota que pagan por contribucion directa.	Id. por reparto para el presupuesto ordinario ó provincial.	TOTAL.
1.º	D. N. N.			
2.º	D. N. N.	400	150	550
	&c. &c.	200	18	218
ELECTORES NO ELEGIBLES.				
3.º	D. N. N.	150	60	210
	&c. &c.			
CAPACIDADES.				
	D. N. N.	Abogado.		
	D. N. N.	Médico.		
	&c. &c.			

NOTA. En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos se aumentará una casilla para espesar las señas de la habitacion de los electores.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menos de 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad. (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayunta-

miento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa, dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se entenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espone al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el espresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espone al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los concejales serán decididas por los Gefes políticos oyendo al Consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos números 5.º y 6.º (art. 9.º).

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, espresando las causas (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten excedan de una cuarta parte; si no excedieren se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesión, noticiándolo

al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo formará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue. "¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?=*Si juro.*=Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande."

Cuando el Gefe político asista á la instalación de un Ayuntamiento será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el Alcalde saliente y el entrante se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero, de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla inmediatamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59)

Art. 54. Para la primera renovación que se verifique después de una elección general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan desalir (art. 60)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la elección de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscriptos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el art. anterior, no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del Ayuntamiento; pues en este caso si á

la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 37. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Núm. 1114

Circular núm. 313.

En circular de 4 del actual inserta en el Boletín número 119 se previno á los Ayuntamientos llenasen los estados impresos y devolviesen á este Gobierno segun previene el Real decreto de 22 de Julio último, expresando la persona que hubiese constituido algun depósito y aquella en cuyo favor hubiese sido hecho, la cantidad, fechas y concepto, la autoridad que lo mandase hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder esten dichos fondos, asi como si el depósito es en metálico ó papel. Algunos Alcaldes no han devuelto el estado segun se les prevenia y han contestado por medio de un oficio y otros no han cumplido de manera alguna y á fin de que no aleguen ignorancia y me eviten el disgusto de imponerles el correctivo correspondiente, he acordado que todos los pueblos que no hayan cumplido lo dispuesto en la referida circular lo verifiquen hasta el 31 del actual, devolviendo tambien los estados segun se previno en aquella los que hayan contestado por oficio. Zaragoza 23 de Octubre de 1853 —Miguel Tenorio.

Núm. 1115.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real órden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la subasta para las siete clases de cigarros habanos de la isla, que deberia tener efecto en la misma el dia 1.º de Noviembre próximo, se verifique el 30 del mismo bajo el tipo á la baja de

- 1200 rs. vn. para cada millar de regalia imperial.
- 900 rs. id. la superior.
- 600 rs. id. la comun.
- 600 rs. id. la media regalia.
- 500 rs. id. las panetelas.
- 360 rs. id. la de dama.

Y 440 rs. id. la marca comun, denominada Lóndres.

Asimismo ha dispuesto S. M. que en la condicion tercera del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 14 de Mayo del corriente año, señalada con el número 134, se rectifique el peso limpio de las clases 5.a y 6.a, designando á la primera, ó sea al de panetelas diez libras de peso á cada millar en lugar de las ocho que aquel contiene, y en la segunda ó sea la de dama, seis y media libras por millar en vez de las cinco que se le señalaron.

Para su cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que se anuncie al público por medio de la Gaceta oficial y Boletín de las provincias, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en dicha licitacion; teniendo entendido que queda hecha la oportuna rectificacion en los pliegos que han de servir de base para esta subasta, la que tendrá efecto el dia 30 de Noviembre proximo, y que las muestras de las referidas siete clases de cigarros estarán de manifiesto en los puntos que se designan en la cuarta condicion del referido documento.

Madrid 7 de Octubre de 1853.—Juan de la Cuadra.

Núm. 1116.

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS

DE EFECTOS ESTANCADOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el dia 1.º de Noviembre próximo, el surtido de cigarros habanos elaborados en la Isla para el consumo de la Península é Islas Baleares.

1.a La Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el 1.º de Noviembre del corriente año

hasta igual dia y mes de 1858, el surtido de la Península é Islas adyacentes de los cigarros habanos de la Isla que se necesiten para el consumo público.

- 2.a Los cigarros serán de las siete clases siguientes:
 - Primera. Regalia imperial.
 - Segunda. Id. superior.
 - Tercera. Id. comun.
 - Cuarta. Media regalia.
 - Quinta. Panetelas.
 - Sexta. De Dama.
 - Y Sétima. De marca comun.

Los primeros y segundos han de estar envasados en cajitas de cedro á 100 cigarros cada una: los terceros y cuartos en cajitas de 125 y 250 por mitad en cada millar: los quintos y sextos en cajitas de 250, y los séptimos en cajitas de 250 y de 500 por mitad. Todas las cajitas tendrán las tapas de corredera ó sujetas con cinta, y estarán envasadas en cajas grandes que no podrán contener mas de 10,000 cigarros.

3.a Los tabacos de primera clase tendrán de largo 7 pulgadas con peso limpio de 22 1/2 libras cada millar: los de la segunda 5 pulgadas 9 líneas de largo, y 14 libras de peso limpio por millar: los de la tercera 3 pulgadas 7 líneas, con el peso limpio de 12 libras cada millar: los de la cuarta 5 pulgadas 4 líneas, con peso limpio de 10 libras cada millar: los de la quinta 6 pulgadas, con peso limpio de 8 libras cada millar: los de la sexta 3 pulgadas 10 líneas, con peso limpio de 5 libras cada millar; y los de la séptima 4 pulgadas 10 líneas, y 7 1/2 libras de peso cada millar.

4.a Todos los cigarros han de estar precisamente contruidos con capa ó tripa de tabaco habano de la Vuelta de Abajo, sano, ardedor, fresco, fino, de buen gusto, calidad suave y entre fuerte por mitad en cada millar, de perfecta elaboracion, y con la precisa circunstancia de que todas las cajas han de ser de las clases de amarillo, pajizo y colorado, claras y entre claras, con exclusion de las prietas. Las muestras de cigarros, arregladas á las condiciones anteriores, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia de la Habana, en todas las fábricas de tabacos de la Península y en la Direccion general del ramo desde el dia 1.º de Agosto próximo venidero, para que puedan ser examinadas por las personas que quieran tomar parte en la subasta.

5.a Los cigarros de las referidas siete clases pagarán á su exportacion de la Habana los derechos que marca el arancel vigente de aquella isla.

6.a El contratista se obligará á entregar el número de millares de cigarros de cada una de las clases dichas que le pida la Direccion general de efectos estancados, casas de moneda y minas en el término de seis meses lo mas tarde, á cuyo efecto tendrá en esta corte un representante con quien se entienda la misma Direccion general para que no haya excusa alguna sobre la fecha de sus pedidos.

7.a Las entregas se efectuarán en las fábricas del litoral que la Direccion general del ramo designe, y los reconocimientos para su admision con arreglo á las condiciones 1.a y 2.a se harán en las mismas por sus Administradores, Jefes é Inspectores de labores responsables á la Hacienda, con la asistencia de los Contadores, del contratista, ó de quien legalmente lo represente, y del escribano del establecimiento, que librárá los correspondientes testimonios. La Direccion general se reserva con este objeto la facultad de nombrar comisionados extraordinarios que presencien los reconocimientos siempre que lo juzgue conveniente al mejor servicio. Todos los gastos que se originen hasta que las fábricas se den por recibidas de los cigarros que se las consignen serán de cuenta del contratista.

8.a Los reconocimientos se practicarán abriendo todas las cajitas, á fin de cerciorarse de que el contenido está arreglado á las condiciones estipuladas, desechándose las que no las reunan. Las cajitas abiertas se volverán á cerrar, poniéndolas una faja ó precinto

de papel sellado en sus extremos con el de la fábrica recibidora. Si los cigarros no fuesen de recibo, se obligará el contratista á extraerlos fuera del reino en el término de dos meses, acreditando con certificación del Cónsul español su entrada en puerto extranjero. Si el contratista prefiriese á la extracción de los cigarros no admitidos al pago del derecho de regalía, podrá optar por este, pasando las cajitas desechadas á la Administración de Rentas estancadas con su correspondiente factura para la imposición y pago del citado derecho.

9. La Hacienda pública satisfará el importe de los cigarros que reciban las fábricas en libranzas sobre el Tesoro á los plazos de 30, 60 y 90 días, contados desde el tercero de la presentación en la Dirección general del ramo, de los certificados de recibo que expidan los Contadores de las fábricas con el V.º B.º de los Administradores Jefes de las mismas. Los certificados se expedirán sin demora en papel del sello 4.º, y sus duplicados en el de oficio, y contendrán el número de millares de cigarros presentados, recibidos y desechados, con la liquidación del importé de los admitidos á los precios estipulados en la contrata.

10. Si el contratista faltase á las entregas de los cigarros que le señale la Dirección general del ramo con la anticipación marcada en la condición 6.ª, queda esta facultada para su adquisición en cualquier punto y por cualesquiera medios, sin más obligación que la de poner en conocimiento del contratista las medidas que adopte para cubrir su falta de cumplimiento, siendo de cuenta del mismo, así el exceso de precio á que se adquiriera el género reclamado como los demás gastos que dichas compras causen á la Hacienda.

11. El contratista á favor de quien recaiga la subasta, afianzará su cumplimiento con cuatro millones de reales en títulos al portador de la Deuda del 3 por 100 consolidada, ó en acciones de carreteras, que serán depositadas en la Caja general de Depósitos, y de los cuales no podrá disponer hasta la terminación del contrato. El documento que libre dicha Caja en crédito de haber recibido aquel depósito, se conservará en la Dirección general del ramo para devolverlo al contratista, fenecida que fuese la obligación que contrae.

12. No se admitirán como licitadores á la subasta sino á los que acrediten con carta de pago de la Dirección general de Depósitos haber entregado en la misma la cantidad de un millón de reales en títulos del 3 por 100 consolidado, cuyo documento se le devolverá en el acto si no se admiten sus proposiciones.

13. La subasta para la celebración de este contrato tendrá efecto el día 1.º de Noviembre próximo venidero en la Dirección general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, sita en el piso principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda por la calle de la Aduana, á presencia del Director general de los dos Subdirectores de la misma, de otro de la Dirección general de lo contencioso de Hacienda pública, del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el objeto y el nombre de las personas por quien se hallan suscritos.

14. No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo que marcará el Gobierno antes del 1.º de Agosto próximo á cada una de las clases de tabacos que se contratan.

15. Las mejoras que sobre este tipo se hagan por los licitadores, han de comprender precisamente y en igual cantidad á todas las clases, siendo desechadas las que únicamente se refieran á alguna de ellas, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se copia. La fracción menor que se admitirá será de un cuartillo de real.

Modelo de proposición.

D. , vecino de , ó á nombre de D. , se compromete á entregar en las fá-

bricas de tabacos del litoral de la Península que la Dirección general del ramo le señale, el número de millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba que la misma Dirección le reclame para el surtido y consumo público por el tiempo de los cinco años de este contrato á los precios marcados por el Gobierno, á saber: Imperiales. millar. Regalía. millar &c., ó con la mejora de rs. cuartillos millar sobre los precios de , marcados por el Gobierno á cada una de dichas clases.

Fecha y firma del licitador

16. Toda proposición que no esté redactada con arreglo á lo que se previene en la condición anterior y modelo, será desechada en el acto.

17. En dicho día 1.º de Noviembre próximo desde las doce á la una de su tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos expresados en la condición 13 y en dicho local, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos, numerándose conforme se vayan recibiendo. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admisión de pliegos; y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificación de la Caja de depósitos, haber entregado en la misma la cantidad de un millón de reales de vellón en títulos al portador del 3 por 100, ó en acciones de carreteras, para responder á la proposición que hiciere en su pliego.

18. Examinados los pliegos por el órden de su admisión, y publicado su contenido, quedará desde luego admitida la proposición más beneficiosa que resulte para la Hacienda, y adjudicado el servicio si fuese dicha cantidad menor ó igual á los precios que señale para esta subasta el Gobierno de S. M.

19. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá en el acto nueva licitación, admitiendo pujas á la llana solamente á los que las hubiesen suscrito, cerrándose el remate en la postura que no fuese mejorada en el espacio de cinco minutos. Si no hubiese mejoras de ningún género sobre dichas proposiciones, se adjudicará la subasta al que primero hubiese presentado la suya.

20. La subasta verificada no tendrá valor ni efecto sin la aprobación de S. M.

21. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la competente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

22. El mismo se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato, con arreglo á lo que se dispone en el art. 12 de la ley de 27 de Febrero de 1852, y 2.º de la instrucción aprobada para su cumplimiento de 15 de Setiembre del referido año.

Madrid 1.º de Mayo de 1853.—Está rubricado.— Buenaventura Carlos Aribau.

Madrid 1.º de Mayo de 1853.—S. M. se ha servido aprobar el pliego de condiciones que antecede.— BERMUDEZ DE CASTRO.

Núm. 1066.

D. Manuel Ferrer, Juez de 1.ª instancia de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Estiela, vecino de Gallur, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre haberse dedicado á acompañar contrabandistas; pues si se presenta, se le oirá en justicia, y no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1853.—Manuel Ferrer.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Zaragoza: Imprenta Nacional.